

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIJES

08 de noviembre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO

|             |                                                                                     |
|-------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:    | EJECUTIVO SIN GARANTIA REAL – MINIMA CUANTÍA –CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE EJECUCION |
| EXPEDIENTE: | 2017-00154-00                                                                       |
| DEMANDANTE: | APROBAMOS S.A.S.                                                                    |
| DEMANDADO:  | LINA MARIA GARCIA OSPINA                                                            |
| ASUNTO      | DESISTIMIENTO TÁCITO                                                                |

Dentro del presente proceso Ejecutivo singular, a su revisión encuentro que desde hace más de dos años, no ha habido ninguna actividad de parte que cumpla los fines del proceso.

El Artículo 317 del C.G.P. establece:

*“Desistimiento Tácito.- El desistimiento tácito se aplicará 2... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes... Literal a...b: Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir Adelante con la ejecución, el plazo previsto en este Artículo será de dos (2) años....”.- Subrayas del Despacho.*

En el caso sometido a estudio, la última actuación data del 18 de mayo de 2018, por lo que el presente proceso ha estado inactivo por parte del actor, en un lapso superior a los 02 años, razón suficiente para que de acuerdo con la norma transcrita, se ordene el desistimiento tácito en el presente proceso, con las consecuencias que devienen de ello.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** al pago de costas procesales, por no haber lugar a ello.

**TERCERO: CANCELAR** as medidas cautelares ordenadas.

**CUARTO:** En firme esta decisión, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIJES

En Estado No.078 de hoy 09

de noviembre de 2021, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

YENNY PATRICIA VALENCIA RIVAS  
SECRETARIA